CONSTANCIA:16-09-2021. A despacho del señor Juez la presente demanda para su estudio.

Ma Clemencia Yepes B

Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor - 2

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	No 2468
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIANA DE EXTRUSIÒN SAS EXTRUCOL
DEMANDADO:	DISTRIBUIDOR DE MATERIALES DIMAT SAS
Radicado	2021-00362-00

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título contentivo de la obligación, documentos “FACTURAS DE VENTA”,. Sin embargo el ejecutante se refiere a esta como si fuera título valor. Veamos si cumplen con los requisitos para ser título valor.

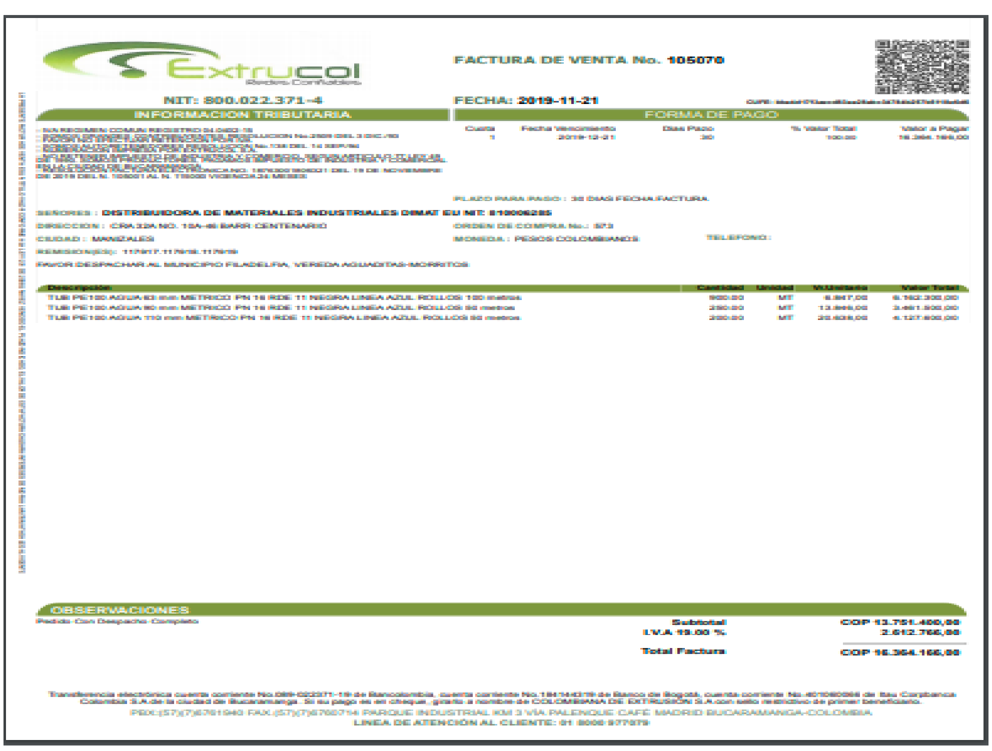

Extrucol

FACTURA DE VENTA No. 105070

NIT: 800.022.371-4

FECHA: 2019-11-21

INFORMACION TRIBUTARIA

FORMA DE PAGO

SEÑORES : DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT EU NIT: [illegible]

DIRECCION : CRA 32A NO. 15A-46 BARR CENTENARIO

CIUDAD : MANIZALES

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS

TELEFONO :

FAVOR DESPACHAR AL MUNICIPIO FILADELFIA, VEREDA AGUADITAS-MORRITOS

Descripción	Cantidad	Unidad	Vr.Unitario	Valor Total
TUB PE100 AGUA [illegible] mm METRICO PN 16 RDE 11 NEGRA LINEA AZUL ROLLOS 100 metros	[illegible]	MT	[illegible]	[illegible]
TUB PE100 AGUA [illegible] mm METRICO PN 16 RDE 11 NEGRA LINEA AZUL ROLLOS [illegible] metros	[illegible]	MT	[illegible]	[illegible]
TUB PE100 AGUA 110 mm METRICO PN 16 RDE 11 NEGRA LINEA AZUL ROLLOS [illegible] metros	[illegible]	MT	[illegible]	[illegible]

OBSERVACIONES

Pedido Con Despacho Completo

Subtotal	COP 13.751.400,00
I.V.A 19.00 %	2.612.766,00
Total Factura	COP 16.364.166,00

PARQUE INDUSTRIAL KM 3 VÍA PALENQUE CAFÉ MADRID BUCARAMANGA-COLOMBIA

LINEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE: [illegible]

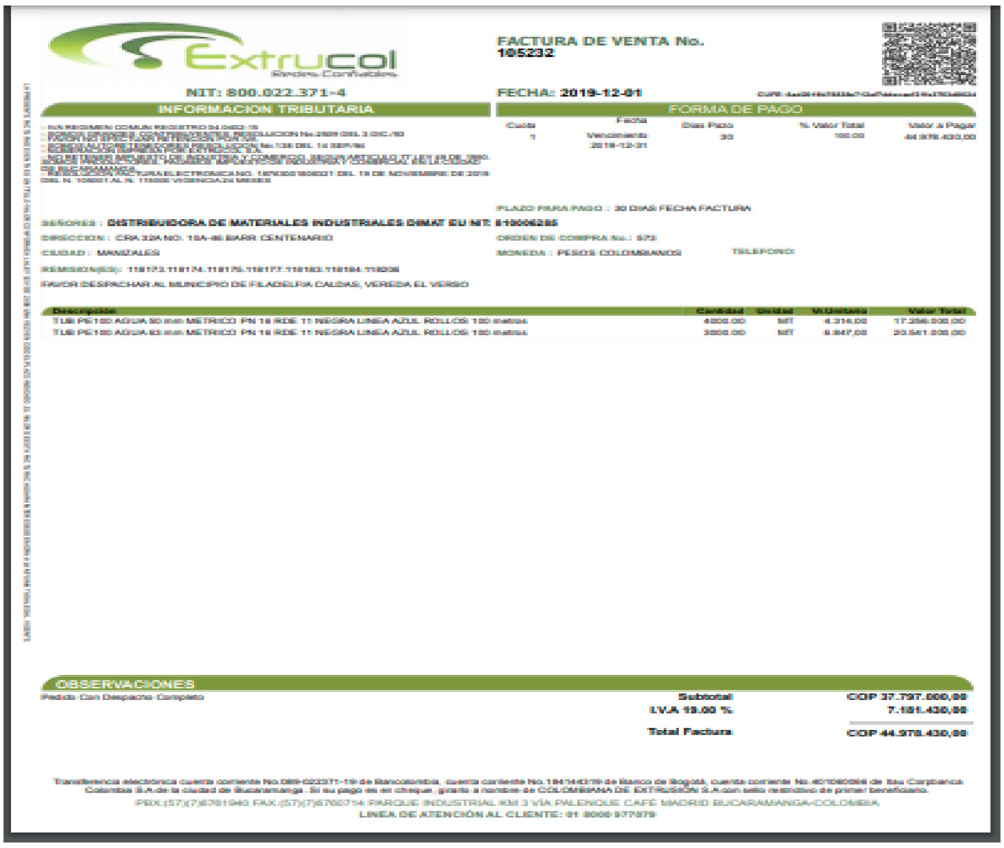

Extrucol

NIT: 800.022.371-4

FACTURA DE VENTA No. 105232

FECHA: 2019-12-01

INFORMACION TRIBUTARIA

FORMA DE PAGO

Cuota	Fecha Vencimiento	Días Pago	% Valor Total	Valor a Pagar
1	2019-12-31	30	100,00	44.978.430,00

PLAZO PARA PAGO : 30 DIAS FECHA FACTURA

SEÑORES : DISTRIBUIDORA DE MATERIALES INDUSTRIALES DIMAT EU NIT: 810006285

DIRECCION : CRA 32A NO. 15A-46 BARR CENTENARIO

ORDEN DE COMPRA No.: 573

CIUDAD : MANIZALES

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS

TELEFONO:

REMISION(ES): 118173.118174.118175.118177.118183.118184.118208

FAVOR DESPACHAR AL MUNICIPIO DE FILADELFIA CALDAS, VEREDA EL VERSO

Descripción	Cantidad	Unidad	V.Unitario	Valor Total
TUB PE100 AGUA 90 mm METRICO PN 16 RDE 11 NEGRA LINEA AZUL ROLLOS 100 metros	4000,00	MT	4.314,00	17.256.000,00
TUB PE100 AGUA 63 mm METRICO PN 16 RDE 11 NEGRA LINEA AZUL ROLLOS 100 metros	3000,00	MT	6.847,00	20.541.000,00

OBSERVACIONES

Pedido Con Despacho Completo

Subtotal	COP 37.797.000,00
I.V.A 19.00 %	7.181.430,00
Total Factura	COP 44.978.430,00

PBX:(57)(7)6761940 FAX:(57)(7)6760714 PARQUE INDUSTRIAL KM 3 VÍA PALENQUE CAFÉ MADRID BUCARAMANGA-COLOMBIA

LINEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE: 01 8000 977879

Para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.). En lo que respecta a las facturas tenemos lo siguiente:

El art. 621 del C. de Co., indica:

> ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
>
> 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
>
> 2) La firma de quién lo crea.
>
> La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
>
> Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El art. 617 E. T. establece:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de

facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Los artículos 772 a 774 del Código de Comercio indican:

ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.
No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.
PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o

beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.
PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una

factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Verificado los documentos aportados como factura electrónica, se tiene que no cuentan con la firma del creador y vendedor de las mercancías tal como lo señala el art. 621 No. 2 del Código de Comercio.

Al respecto, en un caso similar al presente, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN CIVIL (Radicado 05001 31 03 0 0 3 2018 00 6 8 3 0 1 INTERNO 201 9 – 0 2 1 del 13-05-2019), expuso:

> "De lo expuesto en precedencia, procede este Tribunal a estudiar si efectivamente la factura TS7690, obrante a folio 6 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo, cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, tal y como lo afirma la parte recurrente, y en consecuencia, se debe librar mandamiento de pago. **Revisado detenidamente el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden (TS7690); pero es absolutamente manifiesto que carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta**; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo. Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente: Se sabe que en lo títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación…" (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (…) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (…).[1](Negrillas fuera del texto original)
>
> Para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse. Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que: Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma. (…) Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí

[1] Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289

como nota predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos' rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía. De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace. Puestas de tal modo las ideas, hácese notar que la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que "firma", es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido (Sentencia de 11 de abril de 1946, LX, 380). Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya Planiol y Ripert la definían como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" (Tratado Práctico-de Derecho Civil Francés). Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente "en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone de mano propia al fin de un documento público y privado, y autógrafo es cualquier original escrito de mano del mismo autor" (Sentencia de 26 de marzo de 1908, C.J. XVIII, 281). Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dícese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el "nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran", ya con un "signo o símbolo empleado como medio de identificación personal" 2. (Negrillas fuera del texto) Tan claras explicaciones, en realidad relevan a este Despacho de realizar injustificadas extensiones argumentativas, que no superan lo explicado con sapiencia por la doctrina y la jurisprudencia reseñadas. Por lo que, surge sin esfuerzo la conclusión que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas. Por último, se reitera que, aunque en la demanda ejecutiva se pretenda el cobro de la factura electrónica, de conformidad con la normatividad reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor; y al realizar dicho estudio, evidencia esta Magistratura que no se cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, lo que resulta en la confirmación del auto que negó librar el mandamiento de pago pero por motivos diferentes".

Tenemos que los documentos allegadas como base de ejecución no cumplen los requisitos de un título valor, al no tener la firma de su creador en la forma indicada por la ley.

Son éstas las razones que impiden al Despacho librar mandamiento de pago pues en la demanda no se aportó títulos valores que presten mérito ejecutivo.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 17-09-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria